

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático numerario de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Zaragoza á don José López de Zuazo y Ortiz de Echevarría.—Página 745.

Otra aprobando la Memoria presentada por D. José del Castillo y Soriano, Inspector del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de su visita girada á los Establecimientos á cargo de dicho Cuerpo, de Granada, Murcia, Alicante y Guadalajara.—Página 745.

Otra disponiendo se manifieste nuevamente á Mr. Horace Sanders el profundo agradecimiento con que se recibe el segundo donativo que ha hecho de antigüedades ibéricas, romanas é ibérico-romanas, con destino al Museo Arqueológico Nacional.—Página 746.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en Río de Oro del súbdito Alfonso García Soza.—Página 746.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Santo Domingo (América) del súbdito español Francisco Noceda Méndez.—Página 746.

GRACIA Y JUSTICIA.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por los Notarios D. Ramón Cavada y D. Antonio Muñoz, contra una nota del Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte, denegando la inscripción de una escritura de venta y otra de ratificación de la misma.—Página 746.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.—Página 748.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero, que desca in-

tróducir en España D. J. M. Comyn.—Página 748.

FOMENTO.—Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido solicitada la devolución de las fianzas que para la expedición de pasajes á emigrantes tenían constituidas los consignatarios de las Compañías Hamburg-Amerikanisch-Packetfahrt-Actien-Gesellschaft, Hamburg-Südamerikanische-Dampfschiffahrts-Gesellschaft, y The Royal Mail Steam Packet.—Página 748.

Comisaría General de Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse á la extinción total de la Empresa de seguros sobre enfermedades La Protectora.—Página 748.

Idem id. id. la Sociedad de seguros sobre enfermedades denominada Sindicato Previsor.—Página 748.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad minera El Guindo, y Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 40.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José López de Zuazo y Ortiz de Echevarría, Catedrático numerario

de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto general y Técnico de Zaragoza; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra dé igual asignatura del Instituto de Burgos que, como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Burgos, se anuncie para su provisión en el turno que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José López de Zuazo.

Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Burgos. Doctor en Ciencias naturales.

Por Reales órdenes de este Ministerio ha disfrutado de varios premios en metálico por colecciones de plantas que ha formado y remitido á varios Centros públicos.

Ilmo. Sr.: Examinada la Memoria que de su visita girada por el Inspector del

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en virtud de Real orden de 8 de Febrero último á los Establecimientos de Granada, Murcia, Alicante y Guadalajara ha presentado D. José del Castillo y Soriano, dando muestra evidente de su cultura y su celo por los adelantos del citado Cuerpo, como se echa de ver en las consideraciones que le sugieren el personal, los locales y demás elementos de las citadas dependencias,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el favorable informe de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido disponer que se apruebe la Memoria presentada por el Sr. Castillo y Soriano, y que se le den las gracias más cumplidas por su extraordinario trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 7 del corriente dirige á V. I. el Director del Museo Arqueológico Nacional dando cuenta de que el súbdito británico Mr. Horace Sandars ha hecho al mencionado Establecimiento un nuevo donativo no menos valioso que el realizado en Marzo último; comprendiendo el actual 37 lotes de antigüedades ibéricas, romanas é ibérico-romanas de bronce, de oro, de vidrio, pasta, piedra, hueso, objetos de cerámica, etc., y entre los cuales se encuentran ídolos, fibulas, anillos, agujas, collares, sellos y muchos otros productos del arte y de la industria de aquel remoto período,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste nuevamente á Mr. Horace Sandars el profundo agradecimiento con que se recibe este segundo donativo y la alta estimación que merece por su laudable interés en pro de la cultura española y de la riqueza de nuestras colecciones históricas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN COLONIAL

El Gobernador político-militar de Río de Oro, participa á este Ministerio la defunción, á consecuencia de un síndrome angina de pecho, del súbdito Alfonso García Sosa, de cuarenta y nueve años, casado y natural de Arrecife (Lanzarote).

Madrid, 12 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santo Domingo, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Francisco Noceda Méndez, de cuarenta y cuatro años, soltero, natural de Grandas de Salime, Peñafuente (Oviedo), ocurrida en aquella capital el día 9 de Mayo último.

Madrid, 19 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por los Notarios D. Ramón Cavadas y D. Antonio Muñoz contra una nota del Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte, denegando la inscripción de una escritura de venta y otra de ratificación de la misma, pendiente en este Centro por apelación del Registrador.

Resultando que como antecedentes de la cuestión debe tenerse en cuenta: A) La

muerte de D.^a Celedonia Sánchez y Hernández, acaecida en 19 de Julio de 1896, bajo testamento otorgado en 17 de Mayo del mismo año, cuyas cláusulas de interés son: «3.^a También declara que de su único matrimonio con D. Juan Antonio Urosa tiene cuatro hijos, que viven: doña María Antonia, D. Juan Antonio, D.^a Isabel y D. Miguel Urosa y Sánchez, y además tiene una nieta natural, D.^a María Antonia Urosa, hija natural de su hijo premuerto D. Rafael Urosa, quienes son las personas llamadas forzosamente por la ley á sucederla en la proporción que la ley establece... 4.^a Que sus bienes, consistentes en varios inmuebles, los adquirió, unos por el fallecimiento de su cónyuge, y otros á la muerte de su hijo D. Prudencio, como única y universal heredera abintestato del mismo... 8.^a Del remanente de todos sus bienes instituye por únicos y universales herederos á sus cuatro hijos..., y á D.^a María Antonia Urosa, en la forma y medida que establece el Código Civil... 9.^a Nombra albaceas, contadores y partidores á D. Juan Antonio y don Miguel Urosa, para que juntos ó separadamente... vendan en subasta ó fuera de ella los bienes muebles é inmuebles de la testamentaria... Prorroga á los albaceas por dos años el tiempo para cumplir su encargo, y les faculta expresamente para delegar el cargo en quien les pareciese conveniente; B) La prórroga judicial del albaceazgo, concedida por auto del 27 de Marzo de 1909; C) El poder amplísimo otorgado en escritura de 5 de Enero de 1909 ante el Notario de Madrid D. Juan González Ocampo, por D. Miguel Urosa, á D. Carlos de Santiago Fernández, y D) Las escrituras de mandato, otorgadas, respectivamente, en los años 1907, 1909 (1.^o de Julio) y 1909 (15 de Julio) por doña Isabel Bernárdez Urosa á D. Fernando Merino, D.^a Isabel y D.^a María Antonia Urosa Sánchez á D. Antonio Pintado, y D. Juan Antonio Urosa á D. Antonio Pintado y á D. Marcelo Navarro, facultándolos para vender:

Resultando que en escritura de 11 de Julio de 1909, autorizada por el Notario de San Lorenzo del Escorial D. Ramón Cavadas, D. Carlos de Santiago Fernández, como mandatario de D. Miguel Urosa, por sí y como albacea de la testamentaria de su madre, vende á D. Emilio Marín una finca y participaciones de otras cinco, sitas todas en Madrid y que se designan con sus letras A, B, C, D, E, F, G, H, I y J, y convienen en pedir las inscripciones previas que estiman necesarias:

Resultando que en el Registro constan inscritas á nombre de D.^a Celedonia Sánchez Hernández: 1.^o Las designadas A, B, C y D, que adquirió como única y universal heredera de su hijo D. Prudencio, quien las había adquirido por herencia de su tío paterno, y 2.^o Las comprendidas bajo las letras E y F, adquiridas de la testamentaria de su marido; que á nombre de D. Miguel Urosa están inscritas las participaciones G y H, que adquirió por herencia de su padre, y que á favor del difunto D. Prudencio constan inscritas las señaladas con las letras I y J, que adquirió asimismo á título de heredero de su padre:

Resultando que en la referida escritura se convino en pedir la previa inscripción á favor del albacea de las participaciones A, B, C, D, E y F, y respecto de las designadas I y J, que se inscriban previamente á nombre de la causante, y después pro indiviso á favor de los cuatro hermanos, únicos reservativos, procediéndose por último á realizar otra previa inscripción de la cuarta parte de las

mismas, á nombre de D. Miguel Urosa Resultando que en 7 de Diciembre de 1909 ante el Notario D. Antonio Muñoz, de Carabanchel Alto, se otorgó una escritura de ratificación de la que motiva este recurso, por los Sres. Merino y Navarro en la representación que les confieren los poderes de cuyas escrituras queda hecho mérito bajo la letra C del primer Resultando:

Resultando que se expidió certificación de la liquidación de derechos reales de los documentos de la testamentaria de D.^a Celedonia Sánchez y Hernández, hecha por cuatro conceptos y sirviendo de base los bienes que se detallan:

Resultando que presentadas ambas escrituras en el Registro, fueron objeto de la siguiente nota: «Presentado con el poder que el D. Carlos de Santiago invoca, el testamento de D.^a Celedonia Sánchez, las certificaciones de óbito y del Registro de actos de última voluntad referentes á la misma, y un testimonio del auto por el que se prorroga el albaceazgo conferido por la D.^a Celedonia á D. Miguel y don Juan Urosa Sánchez, se ha inscrito el precedente documento en cuanto á las participaciones de fincas señaladas en el mismo con las letras G y H, en el Registro de la Propiedad de este distrito del Mediodía, tomos 555 y 544 de su archivo, libros 40 y 38 de su sección tercera, folios 123 y 237, fincas números 219 y 196, inscripciones 29 y 30 respectivamente. No admitida la inscripción de lo demás que se enajena por aparecer inscrito á favor de persona distinta de la parte vendedora, sin que puedan efectuarse las previas inscripciones que á favor de ésta se solicitan, porque el albaceazgo se ha extinguido, y aunque existiera, habiendo herederos forzosos, el albacea ni podría invocar eficazmente una facultad contraria al derecho á las legítimas, ni obtener en este caso su inscripción; y porque ni este documento ni los que le acompañan son título traslativo de dominio que produzcan la inscripción de los bienes reservables á favor de quienes se dicen con derecho á ello, ni mucho menos la inscripción determinada de una cuarta parte como correspondiente á uno de los reservatarios, lo cual además implica una partición para la que no está facultado el apoderado; y finalmente, porque sólo se acredita el pago del impuesto de derechos reales por el concepto á que se refieren las notas que figuran en este documento. No modifica los extremos de calificación expresados la escritura que también se presenta, otorgada á 7 de Diciembre último ante el Notario D. Antonio Muñoz; y además, los poderes que la acompañan, y á que se refiere, no facultan á los que la otorgan para lo que es objeto de la misma; siendo finalmente de notar que cualesquiera que sean sus efectos, en ella se prescinde de D.^a María Antonia Urosa, nieta natural de D.^a Celedonia Sánchez, instituida, con otros, por ésta, en su testamento, en concepto de heredera forzosa»:

Resultando que los Notarios autorizantes de las escrituras de 11 de Julio y 7 de Diciembre de 1909, interpusieron recurso gubernativo para que aquéllas se declarasen extendidas con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, fundándose en que el albaceazgo no está extinguido, puesto que se concedió prórroga judicial; que ésta puede acordarse aun en el caso de que el testador hubiese señalado prórroga, según se deduce de la puntuación del artículo 905 del Código Civil y de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Diciembre de 1903; que tampoco obsta el

que la del testador se extinguiere, y pasado tiempo se pida y otorgue la judicial, como se advierte al examinar el sentido literal de la palabra «transcurrida» del referido artículo, y porque el motivo determinante de la prórroga no está en la idea de tiempo, sino el no haber dado todavía cumplimiento á la voluntad del testador; que la declaración de hallarse extinguido el albaceazgo compete á los Tribunales de justicia, según el Real decreto de 15 de Enero de 1906; que el artículo 907 establece la extinción del albaceazgo por el lapso de tiempo señalado por los interesados, á quienes representa el Juez que acuerda la prórroga; que el albaceazgo es mandato conferido por el testador, y después por los herederos, y mientras éstos expresa ó tácitamente no lo revoquen, debe subsistir; que en el presente caso ningún heredero, durante quince años, ha procurado la extinción del mismo; que el albacea puede vender por sí, si está facultado por el testador y los herederos forzosos prestan su consentimiento, claramente expresado por la escritura de ratificación, en la cual no comparece la nieta natural doña María Antonia Urosa, porque no es tal heredera forzosa, según claramente estableció la sentencia de 13 de Febrero de 1903; que no es suficiente, para conceder la cualidad de heredero forzoso, la errónea manifestación del testador en tal sentido, asistido por el Notario autorizante; que los poderes en virtud de los cuales se otorga la escritura de ratificación son suficientes, puesto que facultan á los mandatarios para vender, que es más que consentir una venta realizada; que en el Registro consta la trayectoria de los bienes que se estiman reservables, y por práctica, la sola presentación del certificado de defunción de la persona obligada á reservar, produce la inscripción á favor de los reservatarios; que en todo caso la falta de presentación del título es defecto subsanable; que la petición de que se inscriba la cuarta parte de esas participaciones de bienes reservados á favor de D. Miguel Urosa no implica partición alguna, y que el impuesto de derechos reales está pagado, según se acredita con el certificado que se acompaña:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de la nota recurrida, que no puede concederse prórroga judicial una vez extinguida la concedida por el testador ó la ley, pues desde este momento los herederos forzosos y voluntarios tienen derecho á practicar por sí las operaciones testamentarias; que en todo caso la prórroga judicial puede repetir las facultades ordinarias, pero no las extraordinarias y excepcionales que confirió el testador; que el sistema de prórroga de estas facultades perjudicaría á los herederos voluntarios, cuyo consentimiento no es necesario se preste en las enajenaciones del albacea; que la nieta natural es desde luego heredera voluntaria, según resulta de las cláusulas 3.^a y 8.^a del testamento; que extinguido el albaceazgo, como lo preceptúa el artículo 910 del Código Civil, por el lapso de los tres años, á contar desde la muerte de la testadora, pudieron válidamente los herederos realizar actos eficaces é incompatibles con un albaceazgo existente, como lo dice el Considerando segundo del auto de prórroga judicial, y desde entonces no pueden hacer nada los herederos en tal sentido sin la intervención de la nieta natural; que la escritura de poder á D. Carlos de Santiago de 5 de Enero de 1909, se otorgó por D. Miguel Urosa cuando no era albacea;

que de los restantes poderes, ninguno facultaba para ratificar contratos, y dos de ellos son anteriores á la fecha de la escritura de ratificación, y que acerca del conocimiento en el Registro de la cualidad de reservables de los bienes, debe tenerse en cuenta la Resolución de 27 de Junio de 1906, sobre la base de que el Registro no declara derechos y solamente los garantiza:

Resultando que el Juez confirmó la nota recurrida:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado por las razones siguientes: que aunque el poder de 5 de Enero de 1909 se otorgó cuando no existía el albaceazgo, como ya se había concedido prórroga judicial de éste cuando aquél se utilizó, no puede estimarse su pretendida ineficacia; que asimismo facilita esa solución la necesidad del consentimiento de los herederos forzosos para la enajenación hecha por el albacea, únicos que, según ley, deben prestarlo; que el albacea puede enajenar sin que sea necesaria la previa inscripción, cuando estuviera facultado expresamente por el testador y diesen su consentimiento los herederos forzosos, á tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y, finalmente, que por los fundamentos consignados, se hace innecesario el consentimiento de la nieta natural, que no es heredera forzosa:

Vistos los artículos 806, 807, 811, 901, 905, 907 y 943 del Código Civil; 18, 20, 21, 65 y 66 de la ley Hipotecaria, y la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Febrero de 1903:

Considerando que aun cuando en la nota recurrida no se determinan con la debida separación y numeradamente los motivos de suspensión ó denegación de las escrituras que han motivado el presente recurso, del examen de las mismas aparece que éstos son: 1.^o El estimarse extinguidas las facultades del albacea vendedor D. Miguel Urosa; 2.^o No haber éste podido vender sin la concurrencia de una de las herederas, á la que se le atribuye el carácter de legítima ó forzosa. 3.^o Que los títulos presentados no pueden producir la inscripción de los bienes que tienen la cualidad de reservables, á favor de quien se dice con derecho á ello. 4.^o No acreditarse el pago del impuesto de derechos reales por todos los conceptos en que se ha devengado, y 5.^o Que los poderes conferidos por los hijos y nieta legítima de la causante á favor de los que han otorgado la escritura de ratificación, que autorizó el Notario D. Antonio Muñoz, no les facultan para lo que es objeto de la misma:

Considerando respecto al primero de dichos motivos, que el albacea D. Miguel Urosa obró con las debidas facultades al vender ciertas fincas de la testamentaria de D.^a Celedonia Sánchez, por haberle autorizado ésta expresamente para vender en la cláusula 9.^a de su testamento otorgado en 7 de Mayo de 1896 ante el Notario de esta Corte D. Joaquín Moreno Caballero, y habérsele prorrogado el término para ejercer el albaceazgo, por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de 27 de Marzo de 1909, habiéndose otorgado las escrituras de venta y la de ratificación dentro del nuevo plazo concedido por virtud de esta providencia judicial:

Considerando que no es admisible el razonamiento consignado en su informe por el Registrador, de que por hallarse extinguido el plazo del albaceazgo concedido por la testadora, no ha podido prorrogarse judicialmente, puesto que el

artículo 905 del Código Civil, expresamente determina que si el albacea no hubiese podido cumplir la voluntad del testador dentro del término señalado, podrá el Juez conceder otro por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso, sin limitarse ni condicionarse esta autorización, por lo que, una vez obtenida la prórroga, subsisten todas las facultades del albacea, sin que, por otra parte, sea lícito al Registrador discutir ni contrariar los fundamentos que haya tenido en cuenta el Juzgado para concederla:

Considerando que con arreglo á lo prescrito en el artículo 20, párrafo séptimo, de la ley Hipotecaria, no es necesaria la previa inscripción de los albaceas para inscribir los documentos de enajenación ó gravamen que éstos otorguen con el consentimiento de los herederos forzosos, cuando éstos existan, y que habiéndose otorgado en el presente caso dicho consentimiento por la escritura de 7 de Diciembre de 1909, que autorizó el Notario D. Antonio Muñoz, por los apoderados de D.^a Isabel, D.^a María Antonia y D. Juan Antonio Urosa y doña Isabel Bernárdez, hijos legítimos los tres primeros, y nieta también legítima la última, de la testadora, aprobando y ratificando dicha venta, resulta cumplido aquel requisito legal, sin que sea necesario también para este efecto, como supone el Registrador, el consentimiento de la nieta natural de la misma, instituida igualmente heredera, por no tener ésta el carácter de forzosa, conforme á lo dispuesto en el artículo 943 del Código Civil y á la doctrina declarada por el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Febrero de 1903:

Considerando en lo relativo á las participaciones señaladas en la escritura objeto del recurso con las letras I y J, que D.^a Celedonia Sánchez heredó de su hijo D. Prudencio Urosa, y á las que se refiere el motivo 3.^o de la nota del Registrador, que no hallándose inscritas á favor de dicha causante, como reservables, no es posible inscribir la venta de las mismas otorgada por los reservatarios mientras no se cumpla dicho requisito, y que á tal efecto deben presentarse los documentos que justifiquen la expresada sucesión, debiendo atenderse á ellos el Registrador para consignar con arreglo al artículo 228 del Reglamento, el carácter de dichas participaciones, ó cualesquiera otras circunstancias de ésta, si es que resultaren de los expresados documentos:

Considerando que de la certificación obrante en el expediente, expedida por el Abogado del Estado, liquidador del impuesto de derechos reales de esta Corte, aparece haberse satisfecho dicho impuesto por los diferentes actos á que dió lugar la testamentaria de D.^a Celedonia Sánchez, por lo que carece también de fundamento el motivo consignado á este respecto en la referida nota, aparte de que estando extendidas al pie de las respectivas escrituras, presentadas en el Registro, las correspondientes notas de liquidación y pago del impuesto, carecía de facultades el Registrador para determinar si debía devengarse por otros conceptos, por ser esta facultad privativa de las respectivas oficinas liquidadoras, según lo declarado por este Centro en diferentes resoluciones:

Considerando, finalmente, que los poderes conferidos por D.^a Isabel, D.^a María Antonia y D. Juan Antonio Urosa y doña Isabel Bernárdez Urosa, á favor de don Antonio Pintado y D. Fernando Merino,

les autorizan para vender los bienes provenientes de la herencia de D.^a Celedonia Sánchez, de la que eran herederos forzosos, y en consecuencia, no puede decirse que los apoderados se hayan excedido de sus facultades al ratificar la venta de dichos bienes hecha por el albacea en uso de la autorización que le fué concedida por la causante, en la forma que establece el citado artículo 20, párrafo séptimo, de la vigente ley Hipotecaria,

Esta Dirección general ha acordado declarar que las escrituras de venta y ratificación origen de este recurso, se hallan extendidas con arreglo á las prescripciones legales, y son, por tanto, inscribibles, pero debiéndose inscribir previa-

mente á favor de D.^a Celedonia Sánchez las participaciones señaladas en dichas escrituras con las letras I y J, que la misma heredó de su hijo D. Prudencio Urosa, para lo cual deberán presentarse los documentos justificativos de esta sucesión, haciéndose constar en el Registro las circunstancias que resulten de los mismos, confirmando en estos términos la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 2 de Mayo de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.
Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

«Construcción de máquinas», parte 6.^a, número 4371-F, 60 páginas.
Tamaño: 14,5 por 22,5.
Madrid, 15 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Consejo Superior de Emigración.

D. Enrique Escher, Apoderado de la Sociedad Woermann Linie, solicita que sea devuelta la fianza de 25.000 pesetas que garantizaba la gestión del difunto consignatario de las Compañías Hamburg-Amerikanische-Packfahrt-Actien-Gesellschaft y Hamburg-Südamerikanische-Dampfschiffahrts-Heslischat, D. Federico Guillero o Cristian Behrens, autorizado para el despacho de pasajes á emigrantes en el puerto de Las Palmas.

En virtud del artículo 109 del Reglamento de Emigración de 30 de Abril de 1908, este Consejo Superior ha acordado provisionalmente acceder á la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeran con derechos sobre ella.

Madrid, 21 de Junio de 1916.—El Presidente, J. Alvarado.

La Sociedad Luis de Maruri y Compañía, ha solicitado que le sea devuelta la fianza de 25.000 pesetas que garantizaba sus gestiones como consignataria de la The Royal Mail Steam Packet, autorizada para la expedición de pasajes á los emigrantes en el puerto de Santander.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de Emigración de 30 de Abril de 1908, este Consejo Superior ha acordado provisionalmente acceder á la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, contados desde el día de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeran con derechos sobre ella.

Madrid, 21 de Junio de 1916.—El Presidente, J. Alvarado.

Comisaría General de Seguros.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses para que puedan oponerse á la extinción total de la Empresa de seguros sobre enfermedades La Protectora, hoy en liquidación, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo á esta Comisaría, dentro de dicho plazo, para exponer cuanto estimen pertinente á su derecho.

Lo que se hace público á los efectos mencionados. Madrid, 16 de Junio de 1916.—El Comisario general, L. de Armiñán.

Por el presente se hace saber al público, á los efectos de lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, que la Sociedad de seguros sobre enfermedades, hoy en liquidación, Sindicato Provisor, va á ser declarada extinguida, pasado un plazo de dos meses, á contar de esta fecha, durante el cual podrán efectuar ante esta Comisaría General, cuantas reclamaciones estimen las personas que se consideren perjudicadas.

Madrid, 20 de Junio de 1916.—El Comisario general, L. de Armiñán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACIÓN de los individuos nombrados en 19 del actual para los destinos que á continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 10 de los corrientes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
D. Sebastián Pérez Fernández...	Cartero de Puebla de la Barca...	Alava.
Juan González Carretero.....	Peatón de Hortichuelas á Félix...	Almería.
Luis Rico Box.....	Idem de Santafé á Alsodux.....	Idem.
Lucio Muñoz Domínguez.....	Idem de Velayos á Pozancoos.....	Ávila.
Julián Solana Rodríguez.....	Idem de Miravel á Holguera.....	Cáceres.
Julián Sánchez García.....	Cartero de Casatejada.....	Idem.
Carlos Aliaga Santolaya.....	Idem de Candiel.....	Castellón.
Ramón Minguillán Ramos.....	Idem de Fontanosa.....	Ciudad Real.
Felipe Millán Martínez.....	Idem de Visura.....	Coruña.
José Fernández Casal.....	Idem del Son.....	Idem.
Bernardino Sáiz Huerta.....	Idem de Casas de Garcimolina.....	Cuenca.
José Palma Fernández.....	Peatón de Granada á Bellicena.....	Granada.
Faustino Domínguez Pérez.....	Primer peatón de Castiello de Jaca á Hecho.....	Huesca.
Lorenzo Pérez González.....	Peatón de Martés á Ruesta.....	Idem.
Manuel Mateo Palazuelos.....	Cartero de la Puerta.....	Jaén.
Gregorio Díez Soto.....	Idem de Graderces.....	León.
Pedro García Fernández.....	Cartero de Reliegos de las Matas.....	Idem.
Venancio Luis Gil.....	Idem de Palanquinos.....	Idem.
José Gómez del Val.....	Peatón de Mansilla á Saucedos de Payuelo.....	Idem.
Maximino Arrienza Manilla.....	Cartero de Soto y Amió.....	Idem.
Manuel Alvarez Gutiérrez.....	Peatón de idem id. á Santovenia.....	Idem.
Federico Díez García.....	Idem de la Magdalena á Villapodambre.....	Idem.
Joaquín Brieva Ruiz.....	Cartero de Aravaca.....	Madrid.
Gabriel Gamarra Martínez.....	Idem de Urroz.....	Navarra.
Vicente Abad Solance.....	Idem de La Loma.....	Murcia.
Camilo Nieto Nieto.....	Idem de Vereá.....	Orense.
Rafael Cuervo Balbona.....	Idem de Noreña.....	Oviedo.
Ramón Corcés Coz.....	Peatón de Llanos á la estación.....	Idem.
Vicente Aparicio Bustos.....	Cartero de Paradinas.....	Salamanca.
Manuel González Achilaga.....	Idem de Piniña-Ambroz.....	Segovia.
Balbino Vallejo Hernández.....	Peatón de Matasejún á El Vallejo.....	Soria.
José Silva Rodríguez.....	Cartero de Avenfigo.....	Teruel.
Julián Gallardo Gallardo.....	Idem de Mudarra.....	Valladolid.

Madrid, 20 de Junio de 1916.—El Director general, J. Franco.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de obras impresas en idioma castellano en el extranjero que D. J. M. Comyn, en representación de la Sociedad anónima Centro Internacional de enseñanza, domiciliada en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades preveni-

das en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza, S. A. International Correspondence School. Enseñanza por correspondencia. Cuaderno de estudio con cuestionario de examen. Primera edición.—Madrid, calle de Alcalá, 43. Impresores: Wymans & Co., Reading y Londres, Inglaterra.

«Instalación de calderas», número 4.379 65 páginas.

«Construcción de máquinas», parte 5.^a, número 4.371-E, 45 páginas.